

## TITULO DIEZ Y SIETE.

De los indios de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata.

## LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.  
Que en el Tucuman, Rio de la Plata y Paraguay no se hagan encomiendas de servicio personal.

En las provincias de Tucuman, Rio de la Plata y Paraguay, no se hagan encomiendas para que los indios sirvan á sus encomenderos, dando este servicio por tributo, aunque sea á título de yanacunas, como en aquellas provincias los encomendaban algunos gobernadores ó en otra cualquier forma; y si de hecho los encomendare el gobernador con esta calidad, las declaramos por nulas, y al gobernador por suspendido del oficio, y mas en el salario que desde la provision de la encomienda le corriere, y al encomendero, que del servicio personal usare, en privacion de la encomienda, la cual desde luego ponemos en nuestra real corona, y nuestra voluntad es, que la prohibicion del servicio personal se entienda, no solo de las encomiendas que se hicieron, sino de las hechas hasta ahora. Y ordenamos que las hechas antes de ahora sean de indios tributarios, como lo son los demas de nuestras Indias.

## LEY II.

El mismo allí.  
Que los indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, en Tucuman y Paraguay.

Para mas servicio y avio de las haciendas, permitimos que los indios se puedan alquilar como los españoles, por dias ó por años, con que siendo por un año no pueda bajar el concierto de lo que en cada provincia estuviere tasado.

## LEY III.

El mismo allí.  
Que los indios se puedan concertar para otros servicios; pero no sacar yerba del Paraguay como se ordena.

Los indios se podrán concertar de su voluntad para otros servicios, demas de los permitidos por la mita, y especialmente los de las provincias del Rio de la Plata y Paraguay, para bogar las balsas por el Rio de la plata. Y ordenamos á los del Paraguay, que aun voluntarios no puedan ir á Maracuyo á sacar yerba llamada del Paraguay, en los tiempos del año que fueren dañosos y contrarios á su salud, por las muchas enfermedades, muertes y otros perjuicios que de esto se siguen, pena de cien azotes al indio que fuere, y de cien pesos al español que le llevare ó enviare, y de privacion de oficio á la justicia que lo consintiere; pero en los tiempos que no fueren dañosos, puedan ir los indios á sacar la yerba, y el gobernador proveer con el cuidado y atencion conveniente á su bien, conservacion y salud: y permitimos que voluntarios puedan concertarse para bogar balsas por el Rio de la Plata. Y declaramos que en ninguna forma han de ser compelidos á esto, pena de cien pesos en que con-

denamos al juez que les hiciere compulsion ó apremio, y en otros tantos al español que los llevare por cada indio.

## LEY IV.

D. Felipe III allí.  
Que en el cargar los indios en el Paraguay se guarde esta ley.

Aunque sea para traer leña á casa de sus amos, no puedan ser cargados los indios, dénles caballo ó carreta en que portearla y entiéndase esto con mas rigor en Jerez y Guaira, de la provincia del Paraguay, en sacar la cera, pena de cincuenta pesos, en que condenamos al encomendero, mercader ó pasajero que contravinere, y á los que cargaren indios para sacar yerba de Maracuyo, en cien pesos por cada vez que aplicamos á nuestra cámara, juez y denunciador por iguales partes: y permitimos que donde los pueblos estuvieren sobre rios, puedan cargar agua para el servicio de las casas: y encargamos á los gobernadores que provean y den orden que los indios acudan con moderacion á las cosas precisamente necesarias é inexcusables, y con particularidad en la ciudad de Jerez, Ciudad-Real y Villa-Rica, de forma que se consiga el beneficio de la causa pública y conservacion del trato, tragin y comercio de los caminos, y que no sean los indios vejados ni cargados, y cuando en algun caso inexcusable y forzoso se haya de tolerar, sea con tal moderacion, que sin ofensa y daño considerable del indio no se falte al bien público, sobre que á todos encargamos las conciencias.

## LEY V.

El mismo allí.  
Que los indios de Tucuman, Paraguay y Rio de la Plata sirvan de mita á la duodécima parte, y forma de introducirla.

Porque los indios de Tucuman, Rio de la Plata y Paraguay, se inclinen á alquilarse y servir, procuraran los gobernadores, que den por mita á lo menos la duodécima parte, en que no ha de haber compulsion ni apremio, y usaran de medios de mucha suavidad hasta que con el tiempo se faciliten, y los que fueren á servir se podrán concertar con quien quisieren, sin que las justicias los repartan, con que esto sea habiendo cumplido con las obligaciones y tasas de sus encomenderos y suyas, y del tiempo que de esto les sobrare y no de otra forma: y á los que así fueren y se hubieren de dar para la mita y ministerios manuales, repartan las justicias con toda justificacion á las personas que mas necesitaren de ellos, procurando se les haga buen tratamiento y paga; y que habiendo cumplido con su mita no los detengan por ningun caso, y se vuelvan á sus reducciones, y las justicias y alcaldes tengan todo cuidado de informarse de los indios separada y secretamente, ó como mas convenga, de la forma y cosas en que ha consistido la paga, y si halla-

ren en ella algun agravio lo reformen en favor de los indios, y de lo que proveyeren no haya lugar, apelacion ni suplicacion, ni sobre esto se hagan autos por excusar dilaciones. Y asimismo declaramos que la mita sea de indios de tasa desde diez y ocho hasta cincuenta años, en que no se comprenden viejos, muchachos ni mugeres, y que los indios no sean compelidos hasta que la tasa se pague en especie. Y ordenamos que entonces se dé de cada seis indios uno de mita, y se ponga cuidado en su cumplimiento.

## LEY VI.

D. Felipe III allí.  
Que los indios no puedan ser sacados de sus reducciones y de qué pueblos, y á qué distancia podrán salir.

Habiendo reconocido que el mayor daño de las reducciones resulta de sacar indios de sus pueblos á título de tragines ó servir á los caminantes: Mandamos, que ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea, en ningun caso pueda sacar india si no fuere con su marido, y que ningun indio salga de su provincia por urgente causa que se ofrezca, si no fuere en las gobernaciones del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman, los del Rio Bermejo, hasta los pueblos de Santiago y Santa Fé, ó Buenos-Aires, hasta Córdoba, ni en las dichas gobernaciones puedan pasar más que hasta la primera poblacion de españoles, de suerte que los indios de la Villa-Rica no pasen de Guaira; y los de Guaira, ó Jerez no pasen de la Asuncion, ni los de la Asuncion pasen de las Corrientes, ni los de las Corrientes puedan ir por tierra mas que hasta el Rio Bermejo, y por el Rio de la Plata, hasta Santa Fé, y los de Santa Fé hasta Buenos-Aires, ó Córdoba, ó Santiago, de la gobernacion de Tucuman; y lo mismo se entienda rio arriba, porque no se han de poder sacar de ninguna parte indios mas que hasta el primer pueblo de españoles, á los cuales se les ha de pagar en propia mano y registrarlos ante la justicia; y llegados se les ha de dar avio para volverse sin que los detengan; y porque hay muy pocos indios en la ciudad de las Siete Corrientes, y seria posible que concurriendo allí cantidad de balsas no hallasen avio de indios, permitimos que con voluntad de los que trajeren los pasajeros, puedan pasar de allí al pueblo mas cercano, y en todos los demas casos se guarde lo dispuesto por esta ley, pena de cincuenta pesos al que la quebrantare, aplicados por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, y si fuere indio se le den veinte azotes. Y declaramos que cuando á los vecinos, mercaderes ú otras personas que tuvieren trato y comercio en aquellas provincias, se les ofreciere ir de unas partes á otras dentro de ellas, y tuvieren necesidad de algunos indios para el viaje, no los puedan sacar ni llevar en mucha ni en poca cantidad aunque de su voluntad, sin preceder licencia expresa y por escrito del gobernador, el cual habiendo visto y examinado el efecto para que se piden, la podrá conceder, y en esta conformidad señalará los indios que le pareciere, y el tiempo que han de ocupar y jornales que han de percibir, y tomará fianzas y seguridad de la parte de

que los volverá á sus pueblos al plazo que el gobernador señalare, imponiendo las penas á su arbitrio; y asimismo se obligarán principal y fiador á que con toda puntualidad les pagará en sus manos los jornales de todos los dias que se ocuparen en ir, estar y volver á sus pueblos.

## LEY VII.

D. Felipe III allí.  
Que los indios de estas provincias paguen la tasa en moneda ó frutos.

Cada indio de tasa de estas tres gobernaciones pague seis pesos corrientes al año en moneda de la tierra, con que se reduzgan á cosas que si se hubiesen de vender á real de plata, valga seis reales de plata lo que en moneda de la tierra fuere un peso, y así el indio ha de ser obligado á pagar en cada un año los seis pesos de tasa en moneda de la tierra, ó en seis reales de plata por cada peso, ó en especies de maiz, trigo, algodón hilado ó tejido, cera, garavata ó madres de mecha. Y porque no haya dificultad en el precio de estas especies, declaramos, que valgan una hanega de maiz un peso, una gallina dos reales, una madre de mecha, que tenga diez y seis palmas un peso, tres libras de garavata un peso, una arroba de algodón de la tierra sin sacar la pepita en el Paraguay, cuatro pesos, y en el Rio Bermejo y gobernacion de Tucuman, cinco pesos; una vara de lienzo de algodón un peso; una fanega de frijoles tres pesos; en las cuales especies puedan pagar los indios su tasa, con que en un año no tenga obligacion el encomendero á recibir mas que una hanega de maiz, y dos gallinas á estos precios, y la demas tasa haya de ser en las otras especies ó moneda de plata, como va expresado, y está tasa se ha de pagar á las cosechas de Navidad y S. Juan por mitad.

## LEY VIII.

El mismo allí.  
Que pasada la cosecha se pongan en tasa los indios de diez y ocho años, y saque á los de cincuenta.

El gobernador ó alcalde ordinario, que fuere nombrado en las provincias de Paraguay, Rio de la Plata y Tucuman, vaya á visitar los pueblos despues de cogidas las cosechas, y ponga en número y padron de tasa los indios que llegaren á diez y ocho años, y saque los que pasaren de cincuenta.

## LEY IX.

El mismo allí.  
Que en el Tucuman, Rio de la Plata y Paraguay, aunque el indio sea casado no debe tasa hasta edad de diez y ocho años.

Declaramos que en las provincias de Tucuman, Rio de la Plata y Paraguay, aunque el indio sea casado, no debe tasa hasta edad de diez y ocho años. Y mandamos que cualquiera que á lo susodicho contravinere, vuelva lo que llevare con el cuatro tanto.

## LEY X.

D. Felipe III allí.  
Que los administradores ó mayordomos ejecuten las mitas y cobren las tasas.

Ejecutar las mitas y cobrar las tasas en las provincias de Tucuman, Rio de la Plata y Para-

guay, esté á cargo del administrador ó mayordomo que los gobernadores nombraren, para que tengan cuidado de que los indios acudan á sus obligaciones.

**LEY XI.**

El mismo allí. En Madrid á 10 de abril de 1609.  
*Que á los indios no se den solas algarrobas para su sustento.*

Los indios que habitan algunas de estas provincias se sustentan de algarrobas, y sus encomenderos y personas á quien sirven con esta ocasión no les dan maíz: Mandamos á los gobernadores y justicias, que no lo consientan ni toleren, y hagan que se les dé el maíz y sustento necesario para su vida, salud y conservacion.

**LEY XII.**

El mismo allí.  
*Que tasa el jornal de los indios de estas provincias.*

A los indios de estas provincias que sirven de mita personal, señalamos de jornal real y medio cada dia en moneda de la tierra, y á los que por meses sirvieren en estancias, cuatro pesos y medio en la misma: y á los que subieren y bajaren por el Rio de la Plata bogando en balsas, se les han de dar desde la ciudad de la Asuncion á las Corrientes, cuatro pesos en cuatro varas de sayal ó lienzo, y desde las Corrientes á Santa Fé seis, y otro tanto desde Santa Fé á Bue-

nos-Aires, y otro tanto desde la Asuncion á Guaira, y así se guarde y ejecute, mientras por nuestra real audiencia donde tocara, averiguada con particular cuidado y diligencia la justificacion que esto tiene, y estando bien informada de la verdad, y de lo que conviene no hubiere nueva tasa ó moderacion de la referida como le pareciere justo; lo cual se cumpla y ejecute, advirtiendo que en la tasa de los jornales se tenga consideracion á los dias que se han de ocupar en la ida y vuelta á sus pueblos, y la costa que han de hacer, conforme á la distancia de donde fueren, y en los dias de ida y vuelta, el jornal sea la mitad de lo que se tasare en los demas de servicio.

**LEY XIII.**

El mismo allí.  
*Que ninguna india pueda salir de su pueblo á criar hijo de español teniendo el suyo vivo.*

Habiéndose reconocido por experiencia graves inconvenientes de sacar indias de los pueblos, para que sean amas de leche: Mandamos que ninguna india que tenga su hijo vivo, pueda salir á criar hijo de español, especialmente de su encomendero, pena de perdimiento de la encomienda, y quinientos pesos en que condenamos al juez que lo mandare: y permitimos que habiéndosele muerto á la india su criatura, pueda criar la del español.

**TITULO DIEZ Y OCHO.****De los Sangleyes.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III en Ventosilla á 4 de noviembre de 1606. En Madrid á 29 de mayo de 1620. D. Felipe IV á 13 de diciembre de 1622.  
*Que el número de chinos y japones se limite, y los gobernadores vivan con todo recato.*

Conviene para seguridad de la ciudad de Manila, Isla de Luzon, y todo lo demas que comprende aquella gobernacion, que el número de los chinos sea muy moderado y no exceda de seis mil, pues estos bastan para servicio de la tierra, y pueden resultar de aumentarse los inconvenientes que se han experimentado, sin embargo de la facultad que se concede por la ley 33, tit. 15, lib. 2, que se ha de entender hasta lo que alcanza esta limitacion: y asimismo que no haya tantos japones en aquella ciudad, pues pasan ya de tres mil, porque ha sido negligencia y descuido en echarlos de allí, y se han aumentado los chinos por codicia de los ocho pesos que cada uno paga por la licencia, sobre lo cual mandamos al gobernador y capitán general, que provea el remedio conveniente, teniendo consideracion á que las licencias no se den por dinero, ni otro interes en su propio beneficio, ni de otros ministros, y solamente consideren lo que mas con-

venga al bien de la causa pública, seguridad de la tierra, trato y comercio, y buena acogida de los extranjeros, y circunvecinos y otras naciones con quien se tuviere paz, y continuare el comercio y correspondencia, estando siempre con todo cuidado y recato: de forma que los chinos y japones no sean tantos, y los que hubiere vivan con quietud, temor y sujecion, sin que esto sea parte para que no se les haga buen tratamiento.

**LEY II.**

D. Felipe III en Madrid á 12 de enero de 1611. Don Felipe IV allí á 21 de noviembre de 1625.

*Que las licencias se den con intervencion de oficiales reales, y tomen la razon.*

Las licencias que diere el gobernador de Filipinas, para que en ellas se queden algunos chinos sangleyes, han de ser con intervencion de nuestros oficiales reales, tomando la razon de todas, y el dinero que resultare (que son ocho pesos de cada uno) se ponga en nuestra caja real, donde haya un libro separado, y en el se asienten con distincion de nombres y señas, de forma que no pueda haber ocultacion.

**LEY III.**

D. Felipe II allí á 11 de junio de 1594.  
*Que de las licencias para salir á contratar no se lleven derechos á los chinos cristianos.*

A los chinos cristianos que en las islas Filipinas se convierten á nuestra Santa Fé Católica, no permiten los obispos volver á sus tierras; porque la comunicacion y vivienda entre gentiles no los haga caer en peligro de apostasia; y reconociendo que estos no tienen otra cosa de que sustentarse sino sus tratos por la comarca, comprando bastimentos para proveer la República, el gobernador no los deja salir de Manila sin licencia, que es muy grande impedimento y estorbo para que otros se conviertan: Mandamos que de estas licencias no se lleven derechos, y el gobernador tenga mucha consideracion y cuidado, en prevenir que de ellas no resulte inconveniente, respecto de andar libremente por aquellas Islas.

**LEY IV.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 5 de setiembre de 1620.  
*Que á los sangleyes no se impongan servicios personales, y sean bien tratados.*

Tenga el gobernador particular atencion en no imponer servicios personales á los sangleyes fuera de su ministerio é instituto, procurando que el buen tratamiento motive y atraiga á otros á que se vengan á convertir á nuestra Santa Fé Católica.

**LEY V.**

D. Carlos II y la reina gobernadora.  
*Que se guarde lo resuelto por la ley 55, tit. 15, lib. 2.*

En el gobierno del Parian, jurisdiccion, comunicacion y todo lo demas contenido en la ley 35, tit. 15, lib. 2, se guarde lo resuelto.

**LEY VI.**

D. Felipe III en Ventosilla á 15 de octubre de 1603. En el Pardo á 12 de junio de 1614.  
*Que amplía la ley 24, tit. 3, lib. 5, sobre el conocimiento de las causas del Parian.*

Habiendo pretendido los alcaldes ordinarios de Manila, conocer de pleitos y causas de chinos que habitan en el Parian acumulativamente con el alcaide de él, tuvimos por bien de mandar lo resuelto en la ley 24, tit. 3, lib. 5, concediendo la primera instancia privativamente al alcaide, con las apelaciones á la audiencia. Y ahora es nuestra voluntad y mandamos al presidente, gobernador y capitán general y audiencia, que no consientan á ningun juez ordinario ni de comision, conocer de los pleitos y causas civiles ó criminales de sangleyes, en primera instancia, aunque sean oidores de aquella audiencia, haciendo oficio de alcaldes del crimen, ni sobre posturas, ni visitas de tiendas ni tratos de ellos, porque de esto privativamente toca conocer al alcaide del Parian, sino fuere en caso fan extraordinario, necesario y preciso que convenga limitar esta regla.

**LEY VII.**

D. Felipe IV en Madrid á 14 de junio de 1627.  
*Que los sangleyes que se convirtieren no tributen por diez años.*

Los sangleyes convertidos á nuestra Santa

TOMO II,

Fé Católica, no paguen tributo en los diez años primeros de su conversion, y pasados se cobre como de los naturales de Filipinas.

**LEY VIII.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 25 de agosto de 1620.  
*Que los chinos que se casaren en Manila se agreguen á un pueblo.*

En las Islas Filipinas se convierten á nuestra Santa Fé Católica muchos sangleyes que se casan con indias naturales de ellas, y viven en los contornos de la ciudad, y si se les diese sitio en los baldios donde agregarse y hacer un pueblo para labrar la tierra y sembrar, en que son bien ejercitados, serian muy útiles á la república, y no se ocuparían en revender y atravesar los bastimentos, quedando mas domésticos y sosedados, y la ciudad mas segura aunque se aumente el número: Ordenamos al gobernador y capitán general, que así lo ponga en ejecucion, y procure conservarlos y mirar por ellos con el cuidado que convenga.

**LEY IX.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de junio de 1594.  
*Que expresa algunas calidades en cuanto á personas y tratos de sangleyes.*

A los sangleyes que vienen á contratar á Filipinas con mercaderías de la China, y las venden en monton á un precio por personas diputadas para ello, que es lo que allí llaman Pancada, se les deja la ropa en su poder con seguridad que sin orden del gobernador no dispongan de ella, y no se ponga precio á las cosas menudas sino en algunos géneros nobles. Y porque así conviene, mandamos que se notifique á los sangleyes que se hubieren de volver á aquellas Islas que hayan de pasar y pasen por las leyes y órdenes que se les pusieren; y en cuanto á la Pancada, se continúe con toda suavidad, de forma que no reciban agravio ni se les dé ocasión á que dejen de venir á sus contrataciones.

**LEY X.**

El mismo allí.  
*Que no se haga en Filipinas agravio á los sangleyes, particularmente en lo aquí contenido, y sean bien tratados.*

Hemos sido informado que los indios sangleyes que vienen á Filipinas á contratar desde la China, reciben agravios y malos tratamientos de los españoles y particularmente en que las guardas puestas por nuestros oficiales reales á sus navios, les piden y llevan cohechos, porque les permiten y dejan sacar algunas cosas que traen de sus tierras para dar á personas particulares: que los ministros que van á registrar los navios, toman y desfloran todas las mejores mercaderías, dejando lo que no es tal, de que les resulta pérdida considerable en lo restante, y muchas veces no tienen salida de lo que les queda, como la tuvieran con lo bueno que se les quita: que cuando los chinos que van á registrar llevan lo mejor, dicen que lo pagarán al precio á que se vendiere lo que dejan, de forma que lo pagan solamente al precio de las mercaderías peores y comunes, y los chinos pierden el mas valor que tuvieren si lo vendiesen con libertad: que con te-

mor de los ministros que van á registrar no les tomen las mercaderías al tiempo de evaluarlas, les ponen mayor precio del que realmente valen, con que pagan los derechos por los precios en que se evalúan, siendo la verdad que las venden despues á mucho menos, que se les quitan los mástiles de sus navíos para poner en los que fabrican en aquellas islas, porque son livianos, dándoles en trueco otros tan pesados, que sus navíos no los pueden sufrir, y bienen á perderse, de que los chinos tienen mucho sentimiento. Y porque es justo que viniendo esta gente á contratar, sea acariciada y reciba buen acogimiento para que llevando á sus tierras buenas nuevas del trato y acogida de nuestros vasallos, se aficionen otros á venir, y por medio de esta comunicación reciban la doctrina cristiana y profesen nuestra Santa Fé Católica á que se dirige nuestro principal deseo é intención: Mandamos á los gobernadores, que vista la substancia de estos agravios, den las órdenes necesarias para que se remedien tales inconvenientes, y no consientan que sobre lo contenido en ellos, ni otros de ninguna calidad reciban los chinos sangleyes, ni cualesquier contratantes, agravio, molestia ni vejacion, teniendo gran cuenta y cuidado con su buen tratamiento y despacho, y de castigar á quien los ofendiere ó agraviare, que muy particularmente se lo encargamos, como materia muy de nuestro real servicio.

**LEY XI.**

D. Felipe III en Madrid á 29 de mayo de 1619.

*Que en Manila no se haga repartimiento de gallinas á los chinos.*

En la ciudad de Manila se introdujo, que al presidente, oidores y oficiales de la audiencia se

diese cierto número de gallinas cada año, á menos precio del corriente, y se ordenó al gobernador de los chinos, que hiciese repartimiento por todos, obligándolos á dar cada semana tantas gallinas á cierto y menos precio, castigando y penando al que no lo cumpliera, en que se les hace notable agravio: y el gobernador de los chinos sacaba otras tantas á aquel precio: Mandamos que que no se haga tal repartimiento, ni se pidan á los chinos, dejando á su voluntad que cada uno compre las que hubiere menester, al precio, que pudiere y hallare á vender.

**LEY XII.**

D. Felipe IV allí á 10 de setiembre de 1627.

*Que si sobrare alguna cantidad en la caja de sangleyes se reparta tanto menos para el año siguiente.*

Tienen los indios sangleyes de Filipinas una caja de tres llaves, donde cada uno entera doce reales por año para acudir con este caudal á las cosas que son obligados de nuestro real servicio: Mandamos que si sobrare algo de un año á otro no se saque de ella, y tanto menos se reparta á los sangleyes para el siguiente.

**LEY XIII.**

D. Felipe III en Madrid á 6 de mayo de 1608.

*Que ningún vecino de Manila tenga sangleyes en su casa.*

Mandamos al gobernador y capitán general, que no consienta á los vecinos y residentes en Manila, tener en sus casas sangleyes, y prohíba que duerman dentro de la ciudad, ordenando si fuere necesario, al juez de los extrangeros, que castiga con rigor y graves penas á que no lo cumpliera.

**TÍTULO DIEZ Y NUEVE.****De las confirmaciones de encomiendas, pensiones, rentas y situaciones.****LEY PRIMERA.**

El mismo en Valladolid á 20 de setiembre de 1608. En Madrid á 20 de diciembre de 1620. En Lerma á 10 de noviembre de 1611. D. Felipe IV en Madrid á 12 de mayo de 1624, y 12 de junio de 1625. Véase la ley 6 de este título.

*Que de las encomiendas, pensiones, rentas y situaciones se lleve confirmación.*

Estatuimos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias reales en gobierno y gobernadores de las Indias, que tienen facultad nuestra para proveer encomiendas, pensiones, situaciones, u otra renta de cualquier cantidad ó calidad, con señalamiento de cantidades ó sin él, que en los títulos y despachos hagan poner y pongan cláusula expresa con toda distinción y claridad, de que todos los que recibieren estas mercedes ó gratificaciones, lleven confirmación nuestra, dentro del término señalado por ley 6 de este título, que corre y se cuenta desde el día

que en nuestro nombre hicieren la provision ó merced, con apercibimiento, que si pasado este plazo no hubieren llevado confirmación pierdan la encomienda, pension, situación ó renta, y no la gocen mas, y los frutos que hubieren percibido se enteren en la real caja, y queden por hacienda nuestra, y los oficiales reales los cobren de cualesquier personas, y remitan por cuenta aparte, consignados al tesoro de nuestro consejo de Indias. Y ordenamos á los fiscales de nuestras reales audiencias, que hagan los pedimentos y las demas diligencias necesarias, para que así se ejecute. (1)

**LEY II.**

D. Felipe III en Madrid á 17 de diciembre de 1614.

*Que de los títulos de mercedes hechas por cédulas reales se lleve confirmación.*

Ordenamos que la calidad de llevar confir-

(1) Según la real cédula de 30 de abril de 1723, puede confirmar la audiencia é informar al rey.

macion de encomiendas, pensiones, rentas y situaciones, se observe sin diferencia, así en las que dieren los vireyes y ministros referidos en las leyes de este título conforme á nuestras facultades, como en las que Nos diéremos por cédulas, y que en todas obliguen á las partes, y pongan en los títulos que lleven confirmación nuestra, dentro del término señalado, con los mismos gravámenes y penas declaradas.

**LEY III.**

D. Felipe III en Lisboa á 10 de agosto de 1619. En Madrid á 9 de marzo de 1620.

*Que en los títulos de pensiones se pongan los servicios, y lleve confirmación.*

En los títulos de pensiones se han de expresar los servicios que motivaren la merced, con obligación de llevar confirmación nuestra dentro del término, y las mismas penas que está ordenado en los propietarios de las encomiendas.

**LEY IV.**

D. Felipe III en Madrid á 17 de enero de 1612. Don Carlos II y la reina gobernadora.

*Que las mercedes y sus frutos y rentas no se adquieran á los interesados hasta sacar confirmación.*

Mandamos que de las encomiendas de indios, pensiones, situaciones y otras cualesquier rentas que se hubieren dado, y dieren en las Indias, así de nuestra real caja como de los repartimientos, entretanto que los interesados no lleveren confirmación nuestra, no hagan suyos los frutos, rentas y demoras.

**LEY V.**

D. Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1622.

*Que en los títulos se ponga cláusula de presentar poder para pedir y obtener confirmación del Consejo.*

En los títulos que se despacharen para encomiendas, pensiones, situaciones y rentas, de que se haya de llevar confirmación nuestra: Ordenamos que con las demas cláusulas expresadas en las leyes 49 y 50, tit. 8, y 49, tit. 12, de este libro, que de esto tratan, se ponga que los interesados envíen poder especial, con las fuerzas y firmezas necesarias, para pedir y obtener confirmación, y seguir la causa en todas instancias, con señalamiento de estrados.

**LEY VI.**

El mismo á 7 de febrero de 1627. En Madrid á 28 de julio de 1629, y 23 de agosto de 1646. Véase la ley 1.ª, tit. 22, lib. 8.

*Que señala término para sacar, llevar y presentar las confirmaciones de encomiendas.*

Habiéndose considerado que respecto de la distancia y viaje de algunas provincias de las Indias, necesitan los encomenderos de mas ó menos tiempo para presentar en el consejo los títulos de encomiendas, pensiones, situaciones, mercedes y rentas en que pedir, llevar y presentarse con las confirmaciones, y que en esta materia ha habido diferentes resoluciones: Hemos tenido por bien de declarar, que en todo lo que comprenden los distritos de nuestras reales audiencias de

los Reyes y la Plata, Santiago de Chile, y Manila en las Filipinas, el término de los cinco años que sin distinción estaban asignados para llevar las confirmaciones, sea y haya de ser de seis años desde el día de la provision de encomienda, pension, situación, renta ó merced, hasta que con la confirmación se presenten ante el gobernador ó justicia mayor de la provincia; y en cuanto á los distritos de todas las demas audiencias de las Indias é islas adyacentes, sea el término cinco años con las mismas calidades; y no lo cumpliendo, es nuestra voluntad que se ejecuten las penas estatuidas y restituciones mandadas hacer por la ley 1 de este título. Y porque sin embargo de estar antes de ahora dispuesto todo lo susodicho, los vireyes, presidentes y gobernadores han prorogado estos términos: Mandamos á los susodichos y todos los que tienen ó tuvieren facultad para proveer encomiendas, situar pensiones, asignar entretenimientos, rentas ó mercedes en nuestro nombre, que no señalen, proroguen ni concedan mas término del contenido en esta nuestra ley, que han de observar precisa é inviolablemente sin contravención ninguna que esta es nuestra voluntad. (2)

*Que en las confirmaciones litigadas haya autos de vista y revista ó cosa juzgada. Auto 11 referido, tit. 2, lib. 2, que se practica en confirmaciones de oficios y encomiendas (3).*

*En todas las confirmaciones se ponga siempre el día de la presentación en el oficio y no las lleven las partes á encomendar, sino un oficial como siempre se ha acostumbrado. Decreto del consejo por mayo de 1624. Auto 35.*

*Todos los despachos que se hubieren de encomendar á los del consejo, siendo su primera diligencia el llevarlos las partes á la secretaría donde tocan, para que se anote su presentación en ella, se lleven por un oficial al presidente del consejo ó al mas antiguo en su ausencia y falta, para que los remita á los consejeros que le pareciere; y habiéndolo hecho, se vuelvan á recoger por la secretaría, y formando un libro en ella, se ponga en el raxon de los despachos que se encomiendan, diciendo los del consejo á quien se remiten, y se les llevarán por un oficial, sin entregarlos á las partes ni á otra persona; y habiéndose despachado en el consejo se llevarán á la secretaría para hacer y ejecutar los despachos que se acordaren, los cuales se entregarán á las partes. Decreto del consejo á 26 de mayo de 1646. Auto 139.*

(2) Véase la real cédula de 16 de noviembre de 1703, la que tambien previene que no correrá el término desde el día que se hace á la vela el buque.

(3) Por real cédula de Sevilla á 6 de agosto de 1732, se reitera la prohibición de prorogar términos á los oficios que yaean por falta de confirmación, y que aunque ofrezcan exhibir el tercio, no se despache título, sino que se declaren vacos.